

--- Acapulco, Guerrero, a quince de noviembre del dos mil dieciocho.-----
--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. ***** , en su carácter de **Administrador Único de TALLER DE******* , S.A. DE C.V., contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.** Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

--- 1.-Por escrito ingresado el veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.***** , en su carácter de **Administrador Único de******* . S.A DE C.V., por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente: -----

“La Resolución Negativa Ficta de la expedición de Refrendo de la Licencia de Funcionamiento número 64545 del año 2018, de la negociación de mi representada, a petición por escrito presentada el día 30 de enero de 2018 al Director Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”

--- 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el cuatro y veintinueve de junio del dos mil dieciocho, el primero negando haber emitido el acto impugnado y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. -----

--- Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas. -----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. -----

--- SEGUNDO.- Por ser cuestión de orden público esta sala, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la negativa ficta impugnada y en consecuencia la procedencia o improcedencia del juicio, estima que toda vez que para la existencia de la negativa ficta deben surtirse tres supuestos a saber, como son: a). - **Una petición por escrito dirigida y**

presentada ante la autoridad competente. b).- el silencio de la autoridad respecto a la solicitud presentada y; c).- el transcurso del término previsto por la ley para dar respuesta a dicha petición y que en el caso que nos ocupa se advierte, de la documental que contiene la petición del refrendo de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio dos mil dieciocho de la negociación***** . **S.A DE C.V.**, que se encuentra dirigida al C. Director de Ingresos, -no así a la Secretaria de Administración y Finanzas, ni al C. Presidente Municipal- y recibida por la Secretaria Particular de la Presidencia y por el Departamento de Licencias de Funcionamiento Ingresos, como consta en los sellos de recibido con fecha treinta de enero del dos mil dieciocho (foja 25), que obran en la documental, autoridad -la Dirección de Ingresos- no competente para la expedición de la licencia inicial o refrendo de la licencia de funcionamiento de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que dicho precepto legal establece que la autoridad competente lo es el C. Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin que en el caso sea suficiente que la documental que contiene la petición de solicitud del refrendo de las licencias de funcionamiento se haya presentado por conducto de la Dirección de Ingresos, ya que si bien el artículo 27 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dispone que la revalidación o refrendos de las licencias permisos o autorizaciones, se hará a solicitud expresa del propietario o representante legal debidamente acreditado, por escrito o mediante comparecencia directa ante la ventanilla de atención o asistencia al contribuyente de la Dirección de Ingresos, ello solo significa que es receptora, más no la autoridad que autoriza el refrendo porque claramente el artículo 6 dispone que “es facultad del Presidente Municipal otorgar las licencias, permisos o autorizaciones que amparen los diferentes establecimientos, quienes podrán delegar a la dependencia competente, las cuales no conceden a sus titulares derechos permanentes, toda vez que la dependencia municipal que las expide, en todo tiempo y en los casos que señale el bando de policía y buen gobierno y el presente reglamento, tiene la facultad de cancelar los efectos jurídicos de la misma,” por lo que no se cumple el primer requisito establecido para la configuración de la negativa ficta que es una petición por escrito dirigida y presentada **ante la autoridad competente**, ya que se advierte que la petición de referencia se encuentra dirigida a la Dirección de Ingresos, autoridad ésta y el C. Secretario de Administración y Finanzas no facultadas para expedir la licencia o refrendo de funcionamiento del Establecimiento Mercantil, como lo dispone el artículo 6 del Reglamento antes invocado, de lo que cabe concluir que no puede atribuírsele la negativa ficta impugnada a los CC. Dirección de Ingresos y Secretario de Administración y Finanzas por no ser éstas las autoridades facultadas para autorizar un refrendo y en consecuencia de conformidad con el artículo 75 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseer y se sobresee.-----
- - - Al respecto tiene anticorrupción la jurisprudencia número 28 sostenida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de México que a la letra dice:-----

RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primer Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA.NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR